



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-30/2021

PROMOVENTE: JUAN CRISTOBAL
CERVANTES HERRERA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano el presente recurso interpuesto contra la Resolución INE/CG1113/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2017-2018, toda vez que aun cuando el actor afirma haberse enterado e interpone su recurso a partir de la notificación del acuerdo 038/2020 por el cual el Instituto Electoral de Coahuila le requirió el pago de la sanción impuesta, está acreditado en autos que la resolución sancionatoria le fue notificada el trece de agosto de dos mil dieciocho, por tanto, el escrito de apelación es extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SM-RAP-30/2021

Resolución: Resolución INE/CG1113/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Aprobación de la Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el *Consejo General aprobó* la *Resolución*, en la cual determinó sancionar al ahora promovente con una multa de \$131,942.20 (ciento treinta y un mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.) por irregularidades en su informe de ingresos y gastos como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

2

1.2. Notificación de la Resolución. El trece de agosto de dos mil dieciocho, a través del *SIF*, se notificó el oficio INE/UTF/DA/41375/2018, en el que se hizo del **conocimiento** al aquí recurrente el dictamen consolidado, los anexos a éste, así como la *Resolución* ahora impugnada, habiendo dado lectura a la misma el veintidós siguiente¹.

1.3. Requerimiento de pago. El dos de febrero, mediante oficio IEC/SE/2176/2020, el *Instituto Local*, notificó al apelante el acuerdo interno 038/2020, en el cual le solicitó que realizara el pago de la sanción impuesta por el *Consejo General*, en la *Resolución*.

1.4. Juicio ciudadano local. Inconforme con dicho requerimiento, el cinco de febrero, el recurrente promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*.

1.5. Remisión de constancias. El doce de febrero, el *Tribunal local* integró el expediente TECZ-JDC-10/2021.

1.6. Consulta competencial. El quince siguiente, el *Tribunal local* solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinara la

¹ Tal como se desprende de la cédula de notificación electrónica INE/UTF/DA/SNE/44474/2018, constancia de envió y acuse de recepción y lectura que remitió la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* en su informe circunstanciado.



autoridad que debía conocer del planteamiento formulado por el promovente.

1.7. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de febrero, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el expediente SUP-AG-39/2021, a través del cual, determinó que la competencia para conocer de los agravios formulados por el recurrente correspondía a esta Sala Regional.

1.8. Recurso de apelación. El primero de marzo, se tuvo por recibido el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal, en el acuerdo de sala SUP-AG-39/2021, al señalar que la materia de controversia está relacionada con la *Resolución*, misma que derivó del proceso electoral federal ordinario 2017-2018, del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional determina **desechar** el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

De los referidos preceptos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente.

Así, el último de los numerales citados dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; a saber, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace.

El consentimiento tácito se actualiza por no interponer oportunamente los

}

SM-RAP-30/2021

medios de impugnación previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de una resolución, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que, si después de haber consentido una determinación, se acude al órgano jurisdiccional a controvertir otra posterior que es consecuencia directa de aquélla, sin alegar vicios propios, el juicio resultará improcedente².

En el caso, el recurrente acude a controvertir la *Resolución* y el acuerdo interno 038/2020, emitido por el *Instituto Local*, mediante el cual solicita al recurrente que realice el pago de la sanción impuesta por el *Consejo General*.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo plenario emitido en el asunto general SUP-AG-39/2021, por el cual envió las constancias del presente recurso a esta Sala Regional, determinó que el acto que debía tenerse como impugnado es la *Resolución*, así como la omisión de hacerla del conocimiento del apelante.

4

Al respecto, el Secretario General del *Consejo General*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del recurso.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que le asiste razón a la autoridad responsable en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación, ya que, si bien el acto reclamado es la *Resolución*, la pretensión del actor es que se revoque la sanción impuesta por el *Consejo General*.

En efecto, en el escrito de apelación, el promovente sostiene esencialmente que se vulneró su garantía de audiencia al no haberse remitido los oficios de errores y omisiones; que el *SIF* presentó fallas, lo cual no permitió que se agregaran pólizas y documentación; que sí entregó a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, la documentación para subsanar las irregularidades; y, que el *Consejo General* no valoró su capacidad económica y la extemporaneidad para ejecutar la sanción por parte del *Instituto Local*.

En ese sentido, la improcedencia del recurso radica en que la *Resolución*

²Resulta aplicable la jurisprudencia II.3o. J/69 de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA", publicada en *Gaceta S.J.F.*; núm. 75, marzo, 1994, p. 45; registro 213005 y la tesis aislada "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA", publicada en *Gaceta S.J.F.*, volumen 217-228, primera parte, p. 9, registro:232011.



por la que se le impuso la multa, fue controvertida de manera extemporánea.

El artículo 9, del Reglamento de Fiscalización del INE establece que las notificaciones podrán hacerse a los candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, así como a los responsables de sus finanzas, vía electrónica mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la actuación respectiva y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula generada en el SIF.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que la Resolución impugnada se notificó por medio del SIF al recurrente el trece de agosto de dos mil dieciocho, como se desprende de la cédula de




Cédula de Notificación Electrónica

Datos del (de los) documento(s) a notificar y autoridad emisora			
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SNE/4474/2018	Fecha y hora de notificación:	13/08/2018 16:19:51
Autoridad emisora:	Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
Área:	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros		
Tipo de documento:	Oficio de Auditoría		
Proceso:	CAMPAÑA	Tipo de elección:	ORDINARIO
		Año:	2017-2018
		Ámbito:	LOCAL
Datos de identificación de la persona notificada			
Persona notificada:	JUAN CRISTOBAL CERVANTES HERRERA	Cargo:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Partido Político/Asociación Civil/ Denominación o razón social:	CANDIDATO INDEPENDIENTE		
Entidad Federativa:	COAHUILA	Distrito/Municipio:	
Información de la notificación			
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el suscrito LIZANDRO NUÑEZ PICAZO, notifica por vía electrónica a: JUAN CRISTOBAL CERVANTES HERRERA, el oficio número INE/UTF/DA/41575/2018 de fecha 13 de agosto del 2018, signado por el (la) C. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO, el cual consta de 2 hoja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):			
Nombre Archivo	Hash Code (SHA1)		
Notificación_Dictamen_y_Resolucion.docx	45874038AC56981C2E914D449791E8E3E28F9C02		
ANEXO_9_P2.xlsx	8FA28138D1D363075C3422347EAD18493A106		
ANEXO_4_P1.xlsx	3EAB832F81FC0007AC284072D318F8F919F8E12		
COSTO DE SPOT DE RADIO Y TV.xlsx	468025321877048D01C8B7697C2287D0C4F8A7		
ANEXO_4A_P1.PDF	810240E4E5190CEDE8ED30C020203CAAD3E1642		
ANEXO_10_P2.xlsx	5570CA011A7FED5A2206470937A66A35102B19		
5_CO_C1.doc	8DC83AA4205C79D47859182810A107F0C72047		
CUADRO RESUMEN LONAS MAYOR A 12 MT2.xlsx	AD10FD34058A1C06E8787C047F0CC48A26A2A8C		
Punto 2.7 Dictamen.pdf	FF41D1410101AA327AD2E84247E0402233FD10		
ANEXO_7_P2.xlsx	07AD1F7A239541A810E30648E03E1F8A404010		
ANEXO_1_P2.xlsx	4642E02ED3056C0FF7E8F2395C3A71E00E31209		
ANEXO_1_P1.xlsx	0E358DDE145E3044EAA205A77D7304F48F80EA		
ANEXO_4B_P1.PDF	820410021F4E2F20CE11C6A00F8E161E4852326		
ANEXO_2_P2.xlsx	87E7E84E10382BA02437F72C0E30CF8D473		
ANEXO_3_P2.xlsx	888A079EAC1834F8E3F07E11572435A8E273A9D		
CUADRO RESUMEN ESPECTACULAR.xlsx	0C64810E8526424219D3017D0078E877F18042E		
ANEXO_11_1_P2.pdf	11F41554093F0E8AC0815E882813E28382306A		
CUADRO RESUMEN LONAS MENOR A 12 MT2.xlsx	0287E281E8A4E5A027192C02F02A3A11A36024D0		
ANEXO_3_P1.xlsx	8EAEFD0A2817025C85E10E8F8C4C10200283DFAA		
ANEXO_8_P2.xlsx	3318627AA1007420E5A07AA7E10A10E02A2E0548		
8 0 JCCCH_OBS.docx	381202C4296403AC3405A0377810E8F105A52822		
Anexos 3 y 8.xlsx	8E800710010E4688F8ACABE8E196F848040172		
MATRIZ DE PRECIOS CAMPAÑA 2017 2018.xlsx	32D8E9F740727A76AANANAC320287084E72644E		
ANEXO_11_P2.xlsx	05E0432728E8A542E8A0A7618F131800000000		

notificación electrónica, la cual se reproduce a continuación:

Asimismo, la lectura de dicha notificación se realizó el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, tal como consta en el acuse de recepción y lectura que a continuación se inserta:



Acuse de Recepción y Lectura



Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/44474/2018

Nombre del sujeto obligado: CERVANTES HERRERA JUAN CRISTOBAL
 Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL
 Partido Político o Asociación Civil: CANDIDATO INDEPENDIENTE
 Entidad Federativa: COAHUILA
 Distrito/Municipio:
 Asunto: Notificación del acuerdo de resolución y dictamen de campaña de candidatos independientes.

Proceso: CAMPAÑA
 Tipo elección: ORDINARIA
 Año: 2017-2018
 Ámbito: LOCAL

Fecha y hora de recepción	13 de agosto de 2018 18:18:51
Fecha y hora de lectura	22 de agosto de 2018 10:51:42

En ese sentido, si de la cédula respectiva se advierte que el trece de agosto se notificó al recurrente el acto que aquí busca controvertir y llevó a cabo la lectura de ésta el veintidós siguiente, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación³ transcurrió del veintitrés al veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior tomando en cuenta que durante el proceso electoral federal 2017-2018, todos los días y horas eran considerados como hábiles⁴.

Asimismo, se advierte que el recurrente hace valer que antes del requerimiento de pago que se le notificó, desconocía tanto los oficios de errores y omisiones como la *Resolución* en la que se determinó aplicarle la multa.

Al respecto, debe desestimarse dicho planteamiento, ya que, en algunos casos, efectivamente, se toma en cuenta la presentación de la demanda que constituye una fecha cierta, como momento en el cual los promoventes tuvieron conocimiento del acto que pretenden controvertir.

Sin embargo, esta medida que favorece a la parte promovente acontece sólo en los asuntos en los que exista duda en autos sobre el momento en que se tuvo conocimiento del acto o bien que no esté acreditada fehacientemente su notificación, con lo cual no es posible que los órganos jurisdiccionales declaren la extemporaneidad de la demanda.

Estas circunstancias no acontecen en el caso pues, como se ha evidenciado, existe constancia de que la *Resolución* por la cual se le impuso la multa al recurrente, le fue notificada vía *SIF* desde el trece de

³ Previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.



agosto de dos mil dieciocho y, por tanto, al existir prueba de la notificación realizada, se descarta la omisión alegada en el aspecto de que no se hizo del conocimiento del apelante la *Resolución*, pues se tiene la certeza de que tuvo conocimiento de ésta desde el veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

En consecuencia, es claro que ante la falta de impugnación en su momento el recurrente consintió tácitamente la *Resolución*, así como la multa impuesta a su cargo, ya que no hizo valer la inconformidad que ahora plantea dentro del plazo respectivo.

Por tanto, si la *Resolución* fue notificada vía *SIF* el trece de agosto, así como leída el veintidós siguiente y, el recurrente presentó medio de impugnación en contra de la determinación el cinco de febrero de dos mil veintiuno, se actualiza una causa de improcedencia que genera el **desechamiento** del escrito de apelación.

Por último, no pasa inadvertido que el promovente hace valer en su escrito que indebidamente, el requerimiento de pago se hace en este momento respecto de una sanción impuesta hace tres años.

Sin embargo, no es posible atender dicho planteamiento pues el actor Ic hace depender de que no le había sido notificada la *Resolución*, lo cual, como se señaló, no fue así, pues tal como se desprende de los párrafos que anteceden, tuvo conocimiento del acto el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través del *SIF*.

7

Lo anterior, al margen de que, como quedó precisado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que el acto que debía tenerse como impugnado en esta instancia es la *Resolución*, así como la omisión de hacerla del conocimiento del apelante, no el requerimiento de pago efectuado por el *Instituto Local*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de apelación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SM-RAP-30/2021

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.